

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO

**EL DOBLE CONFORME EN CASACIÓN COMO LAGUNA ESTRUCTURAL
EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL ECUATORIANO**

NOMBRE:

JOSUÉ ALEXANDER TAPIA REYES

DIRECTOR:

DR. EFRÉN GUERRERO SALGADO

Quito, D.M., 2023

Dedicatoria

Esta investigación se la dedico a Dios, por guiarme y permitirme llegar a este momento de mi vida. A mi madre, quien me acompañó y me ha guiado en cada una de las etapas, por su apoyo incondicional y valiosas enseñanzas. A mi padre por ayudarme a cumplir esta meta y por brindarme su acompañamiento y puntos de vista de varios momentos. A mi hermano, por brindarme su afecto, por acompañarme en cada momento y apoyo incondicional. A cada uno de mis familiares por estar conmigo en cada momento y otorgarme su cariño y ayuda. A mis abuelitos, que con su sabiduría, palabra y apoyo contribuyeron a mi desarrollo. A mis docentes, quienes guiaron educativamente y en base a valores mi formación profesional, transmitiendo sus conocimientos y sabiduría.

Josué Tapia Reyes

Agradecimiento

Agradezco a Dios por ser protegerme en todo momento, por direccionarme en mi camino, y por permitirme culminar esta etapa. De igual manera agradezco a mi madre por sus consejos, su apoyo incondicional, sus desveladas por acompañarme en todo momento. A mi padre por estar presente y acompañarme en esta etapa apoyandome y confiando en quien me he convertido. A mi hermano, por ser quien es, por estar presente en todo momento confiando en mí y apoyandome. A cada uno de mis familiares por estar siempre conmigo brindandome su mano ayuda. Al Dr. Efrén Guerrero, por guiarme en este trabajo, brindandome su lado humano, profesional, y por haber confiando en mi desarrollo educativo. A mis acompañeros y amigos de la Corte Constitucional, quienes me brindaron su apoyo y ayuda incondicional desde mi llegada y en todo momento, quienes me permitieron desarrollar mis aptitudes y afecto a la justicia constitucional.

Josué Tapia Reyes

Resumen

El presente documento versa sobre el doble conforme en casación como una laguna estructural en el Derecho Constitucional Ecuatoriano. El objetivo del tema es explicar esta institución en la gestión procesal del doble conforme en casación penal. En estricto sentido, esto sucede cuando una persona es condenada por primera vez en segunda instancia y su único medio de impugnación posible recae en uno extraordinario. La problemática aparece dado que esta garantía se ha ventilado en la jurisprudencia constitucional, pero no existe una decisión pero, no se ha regulado normativamente según lo emitido por la Corte Constitucional y la Corte IDH. En ese sentido se revisará la jurisprudencia derivada del bloque de constitucionalidad que obliga al Estado a velar por esta garantía, y especialmente la sentencia No. 1965-19-EP/21. Se propone que la legislación ecuatoriana contiene una omisión normativa de un recurso que permita la revisión integral de la sentencia condenatoria al ser condenado por primera vez en segunda instancia. Dado que no existe normativa interna que garantice su cumplimiento y que lo regule, el presente texto propone solventar esta problemática cumpliendo con lo estipulado en la sentencia *ut supra*, esto es emitiendo una resolución que cubra este vacío y posteriormente emitiendo legislación de rango de ley.

Palabras Claves: Sistema jurídico; jurista; impugnación; procedimiento constitucional; defensa de derechos, alto tribunal.

Abstract:

This paper deals with the double conformity in cassation as a structural gap in Ecuadorian Constitutional Law. The objective of the topic is to explain this institution in the procedural management of double jeopardy in criminal cassation. This happens when a person is convicted for the first time in the second instance and his only means of challenge is an extraordinary one. The problem arises because this guarantee has been discussed in constitutional jurisprudence, but there is no decision, but it has not been regulated normatively as issued by the Constitutional Court and the Inter-American Court of Human Rights. In this sense, the jurisprudence derived from the block of constitutionality that obliges the State to ensure this guarantee, and especially the sentence No. 1965-19-EP/21, will be reviewed. It is proposed that Ecuadorian legislation contains a normative omission of a remedy that would allow for a comprehensive review of the conviction when convicted for the first time in the second instance. Given that there are no internal norms that guarantee its compliance and regulate it, the present text proposes to solve this problem by complying with the stipulations of the analyzed jurisprudence that is, by issuing a resolution that fills this gap and subsequently issuing legislation of the rank of law.

Keywords: Legal system; jurist; challenge; constitutional procedure; defense of rights, superior court.

ÍNDICE

1	Introducción	2
2	Disposiciones Generales:	7
<u>2.1.</u>	Doble Conforme en la legislación ecuatoriana	8
<u>2.2.</u>	El recurso de Casación Penal en el sistema ecuatoriano	10
<u>2.3.</u>	Laguna Estructural	13
<u>2.4.</u>	Bloque de Constitucionalidad	15
3.	Contraste del Doble Conforme en la normativa ecuatoriana.....	19
<u>3.1.</u>	Casos de primera sentencia condenatoria en segunda instancia	19
<u>3.2.</u>	Garantías, principios, Derechos Constitucionales y su relación con el Doble Conforme	22
<u>3.3.</u>	Determinación del problema	25
<u>3.4.</u>	Aplicación en caso concreto	28
4.	Cumplimiento normativo del Doble Conforme	29
<u>4.1.</u>	El rol del seguimiento a sentencias y dictámenes constitucionales	29
<u>4.2.</u>	Resolución No. 04-2022 de la Corte Nacional de Justicia.....	35
<u>4.3.</u>	Evaluación reforma al COIP bajo el doble conforme	37
5.	Conclusiones	39
6.	Bibliografía	41

1 Introducción

El 19 de mayo de 2012, Andrés Unkush Timias, fue llamado a juicio como presunto autor del delito de tenencia ilegal de municiones y explosivos, por el Juzgado de Garantías Penales y Tránsito de Pastaza. Posteriormente; el 4 de septiembre de 2012, al acusado se le fue ratificado su estado de inocencia por el delito mencionado, mediante sentencia absolutoria por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza.

Al respecto, el 12 de septiembre de 2012, en goce de su potestad, el entonces agente fiscal de Pastaza interpuso recurso de apelación, por lo cual, el 26 de julio de 2013, la Sala Multicompetente de la Corte Nacional de Justicia de Pastaza, aceptó el recurso presentado dentro del proceso No. 16101-2012-0187, por tanto, revocó la sentencia subida en grado y declaró a Andrés Unkush Timias autor del delito señalado y condenándolo a tres (3) años de reclusión menor. En consecuencia, Andrés Unkush Timias el 29 de julio de 2013, interpuso recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia, a lo cual, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, el 30 de junio de 2014, rechazó el recurso interpuesto.

El 7 de junio de 2017, Silvano Reyes Mendoza, mediante sentencia con voto de la mayoría, fue ratificado su estado de inocencia, quien era procesado por el delito de violación, bajo el uso de la intimidación, por el Tribunal de Garantías penales con sede en el Cantón Loja, bajo el proceso No. 11310-2016-00030G. Entonces, la fiscalía provincial de Loja interpuso recurso de apelación de la sentencia absolutoria, ante la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Loja.

En consecuencia, el 19 de diciembre de 2017, la Sala Provincial, mediante sentencia con voto de mayoría, aceptó el recurso interpuesto, revocó la sentencia subida en grado y

lo declaró responsable del delito de violación con el grado de autor directo con agravantes, por lo que fue condenado a pena privativa de libertad de veintinueve años, cuatro meses y al pago de mil seiscientos salarios básicos unificados del trabajador en general (SBU). Al respecto, Silvano Reyes Mendoza interpuso recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia, y el 20 de junio de 2018, este fue inadmitido por el Tribunal de la Sala Especializada de lo penal de la Corte Nacional de Justicia.

Como el caso de Timias y de Reyes Mendoza, se presentan diariamente ante la Corte Nacional de Justicia expedientes con similares características, con la pretensión de que su fallo sea revisado íntegramente ante aquel tribunal superior. Sin embargo, en igual cantidad de presentaciones, se inadmite, puesto que, el recurso de casación es nomofiláctico, es decir, taxativo para que este opere.

Es así, que la posibilidad de que el fallo condenatorio sea revisado íntegramente y por un tribunal superior o de mayor jerarquía se lo conoce como *derecho de doble conforme*, establecida a través de la jurisprudencia derivada del bloque de constitucionalidad, y normada, en el art. 76.7, lit. m) de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), que hace parte del derecho al debido proceso en su garantía de recurrir; del art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y del art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

La doctrina propone que la capacidad de recurrir al fallo condenatorio bajo los presupuestos del doble conforme se cumple cuando el acusado es condenado en primera instancia, brindándole la posibilidad de acceder al recurso en segunda instancia bajo la figura de apelación. (UNIR REVISTA, 2021) Sin embargo, al ser condenado por primera vez en segunda instancia este precepto no se cumple, puesto que el único medio de impugnación es a través del recurso de casación, el mismo que como está señalado

previamente no revisa integralmente el fallo, impidiendo que el doble conforme se cumpla a través de la inadmisión del recurso por parte de la Corte Nacional de Justicia.

En este contexto, y bajo el supuesto de garantizar el cumplimiento del doble conforme, el sistema ecuatoriano no establece el procedimiento para proteger el mismo, es así que, nace una interrogante en la que versa el presente trabajo: ¿existe una estructura normativa que garantiza el doble conforme cuando una persona es condenada en segunda instancia y el único medio de impugnación es el recurso de casación?. Esta problemática es relativamente nueva dado que: a partir de 2020, la Corte Constitucional Ecuatoriana vio la necesidad de esclarecerlo con la emisión de las sentencias 1486-14-EP/20, y 1965-18-EP/21 que constituyen un precedente jurisprudencial obligatorio,¹ en este contexto, responder a este dilema y explicar lo que esto conlleva, ayuda al cumplimiento integral del bloque de constitucionalidad y de su jurisprudencia, para prevenir futuras vulneraciones de derechos. (p.13).

Entonces, los objetivos que se plantea el presente tema de investigación se encuentran en: a) explicar la laguna estructural en la gestión procesal del doble conforme en casación penal, cuando se es condenado por primera vez en segunda instancia, y el único medio de impugnación resulta en el recurso de casación; b) examinar el principio del doble conforme y casación penal; y, c) evaluar la aplicación del doble conforme a una sentencia condenatoria en segunda instancia en un proceso penal, para sustentar las propuestas jurídicas y de gestión actual en respuesta a la laguna estructural existente.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 001-17-PJOCC, 8 de noviembre de 2017: “[...] todas [sic] los criterios de decisiones jurisdiccionales, esto es sentencias de acciones extraordinarias de protección, de incumplimiento, por incumplimiento, *consultas de norma, control de constitucionalidad, de interpretación constitucional, dirimencia de competencias, y dictámenes constitucionales emanados por este órgano de administración de justicia son de obligatorio cumplimiento, en virtud de que la Corte Constitucional al interpretar la Constitución al decidir cada caso crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución.*”

Esto se realizará al contrastar las sentencias de la Corte IDH y de la Corte Constitucional Ecuatoriana, con las decisiones de la Corte Nacional de Justicia y la estructura normativa del Código Orgánico Integral Penal, a la luz del derecho del debido proceso en la garantía de recurrir al fallo condenatorio. En respuesta a las necesidades del tema, y para una correcta solución del problema propuesto, los métodos investigativos más acordes y seleccionados son el deductivo que *“permite generalizar a partir de casos particulares y ayuda a progresar en el conocimiento de las realidades estudiadas”* (Abreu, **El Método de la Investigación, 2014**); analítico *“del conocimiento general de una realidad realiza la distinción, conocimiento y clasificación de los distintos elementos esenciales que forman parte de ella y de las interrelaciones que sostienen entre sí”* (Abreu, **pág. 199**); y comparativo el cual *“permite identificar de una manera simple a los elementos de la realidad que pertenecen a la categoría de elementos comunes, delimitando a un área de factores y causas originarias y conduciendo a las hipótesis básicas que fundamentan a la investigación”* (**pág. 200**).

Como resultado, se estará frente a un examen técnico de la problemática, su impacto en el desarrollo legal del doble conforme, con el fin de determinar la laguna estructural y el mejoramiento del ordenamiento jurídico al emitir una normativa por el órgano competente/oblado, el mismo que debe estar acorde a la jurisprudencia constitucional dictada.

Es por lo que, como estructura del presente trabajo, se encontrarán las Disposiciones Generales, Contraste del Doble Conforme en la normativa ecuatoriana y el cumplimiento normativo del Doble Conforme, además de las conclusiones. En la sección I, se partirá de las consideraciones generales, un primer acercamiento a la problemática, de las cuales se encuentran:

- a) El doble conforme permite situarnos en el contexto y en lo que significa esta garantía.
- b) La determinación del recurso de casación permite entender cómo funciona este, sus generalidades, circunstancias y lo que significa este recurso.
- c) La explicación de la laguna estructural contribuye a la determinación de manera macro de lo que busca el presente tema.
- d) El bloque de constitucional, que permitirá esclarecer de dónde sale el problema y qué rango tiene para entender la importancia de este.

Contraste del Doble Conforme en la normativa ecuatoriana, este apartado permitirá determinar, contrastar y explicar la problemática, teniendo el conocimiento de las consideraciones generales, por lo que este componente contiene:

- a) Exposición de casos en donde se condena por primera vez en segunda instancia y se recurre el fallo a través de casación, esto permite contextualizar y entender el enigma.
- b) Garantías, principios, Derechos Constitucionales y su relación con el Doble Conforme, dentro de este apartado, se encuentra la relación del doble conforme con las garantías existente en el bloque de constitucionalidad, la explicación de este contribuirá para entender el presente tema, y sus repercusiones en el derecho constitucional ecuatoriano.
- c) La determinación del problema, esta sección permite explicar lo que conlleva el conflicto, su gravedad y sus complicaciones.
- d) Aplicación en caso concreto, permitirá contrastar el problema y su consecuencia a través de un caso ejecutoriado.

En el cumplimiento normativo del Doble Conforme, permite evaluar la implementación del doble conforme en la legislación ecuatoriana:

- a) Importancia del área de seguimiento de la Corte Constitucional del Ecuador, a la luz del cumplimiento de las sentencias constitucionales.
- b) Evaluación de la resolución No. 04-2022 de la Corte Nacional de Justicia, en lo relativo al presente tema de investigación.
- c) Evaluar, el proyecto de ley reformativa al Código Orgánico Integral Penal (COIP), recurso de doble conforme

En conclusión, se demostrará que Ecuador no ha logrado una regulación adecuada del doble conforme en el caso de que una persona es condenada por primera ocasión en materia penal en segunda instancia, pese a la obligatoriedad de hacerlo; y por ende el único recurso existente más allegado era el de casación. Este último no permite (en su diseño institucional) que se proteja el derecho, pues revisa cuestiones taxativas y no lo que representa este recurso: la revisión íntegra de las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas. Por lo cual, la jurisprudencia constitucional ordenó que esta laguna estructural derivada de la omisión del deber del legislador de normativizar bajo lo dispuesto en el art. 84 CRE, sea subsumida en base a lo establecido en la sentencia No. 1965-18-EP, a través de la disposición de generar la normativa del recurso especial por medio de resoluciones de la Corte Nacional, hasta que el mismo ente presente un proyecto de reforma del COIP, para que posteriormente la Asamblea Nacional lo apruebe y promulgue. Este documento mostrará los puntos esenciales que debería contar la siguiente regulación.

2 Disposiciones Generales:

2.1.Doble Conforme en la legislación ecuatoriana

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en el art. 8, numeral 2, h, establece que:

“2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas”” h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.” (Organización de los Estados Americanos (OEA), 1969);

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en el art. 14, numeral 5, determina que:

“5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.”,

Es de este modo que el Derecho al Doble Conforme en materia penal es reconocido internacionalmente, y de manera precisa por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), de la siguiente forma:

“el artículo 8.2.h) de la Convención se refiere a un recurso ordinario, accesible y eficaz, es decir que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. En ese sentido, las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente, es decir que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido. Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes, y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales

de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria”. (Caso Gorigotía vs Argentina, 2019)(Énfasis añadido).

Al respecto, se puede abstraer que el doble conforme está compuesto por la existencia de un tribunal distinto y superior; y que este es un recurso ordinario (**Sentencia No. 1965-18-EP/21, 2021**). Para mayor entendimiento, este segundo supuesto contiene las siguientes características:

- a) **Oportuno**, cuando tiene la capacidad de ser interpuesto antes que la decisión sea ejecutoriada. (párr. 28)
- b) **Eficaz**, garantiza que el fallo, sea revisado de manera íntegra ante un tribunal superior, es decir, que permita examinar cuestiones fácticas, la interpretación, y puntos jurídicos. (párr. 28)
- c) **Accesible**, para acceder al recurso, este no debe de adolecer de mayores formalidades, lo que resulta en que sea interpuesto bajo las menores limitaciones. (párr. 28)

En Ecuador, al igual que en Colombia y Argentina la jurisprudencia permitió desarrollar el alcance al doble conforme, de la siguiente manera en Colombia las sentencias SU-215 de 2016, SU 146 de 2018, AL 01 de 2018 y en Argentina la decisión CSJ 5207/2014/RH1. (**Maria, s.f**) En conclusión, el fin del doble conforme es la corrección de una condena errónea, a través de un recurso oportuno, eficaz y accesible, que permita garantizar el estado de libertad y de presunción de inocencia en un proceso penal. Por lo que, la interposición de este recurso permite el correcto acceso a las garantías y derechos conexos, como a la tutela judicial efectiva y al desenvolvimiento del debido proceso, pues, para acceder al mismo se presenta Acciones Extraordinarias de Protección (EP) ante la mal llamada cuarta instancia que resulta ser la Corte Constitucional del

Ecuador, lo que conlleva la desnaturalización por completo del espíritu de la AEP. El oportuno desarrollo de la justicia a través del recurso de doble conforme en la instancia competente permite precautelar los derechos vulnerados y a un descongestionamiento constitucional.

2.2.El recurso de Casación Penal en el sistema ecuatoriano

El recurso de casación penal se lo encuentra consagrado en el art. 656 del Código Integral Penal (2014), de la siguiente manera:

“procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente. No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba.”

Por lo tanto, se puede abstraer que este recurso es formal, nomofilático, dispositivo y sistematizadora. En este sentido es formal dado que:

- a) Establece el tiempo en el cual debe ser interpuesto, en el caso ecuatoriano se lo realiza en el término de cinco días a partir de la notificación de la sentencia.
- b) Los legitimados en la interposición del recurso, son los sujetos procesales.
- c) Este recurso, no procede bajo los pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba. **(pág. 14)**

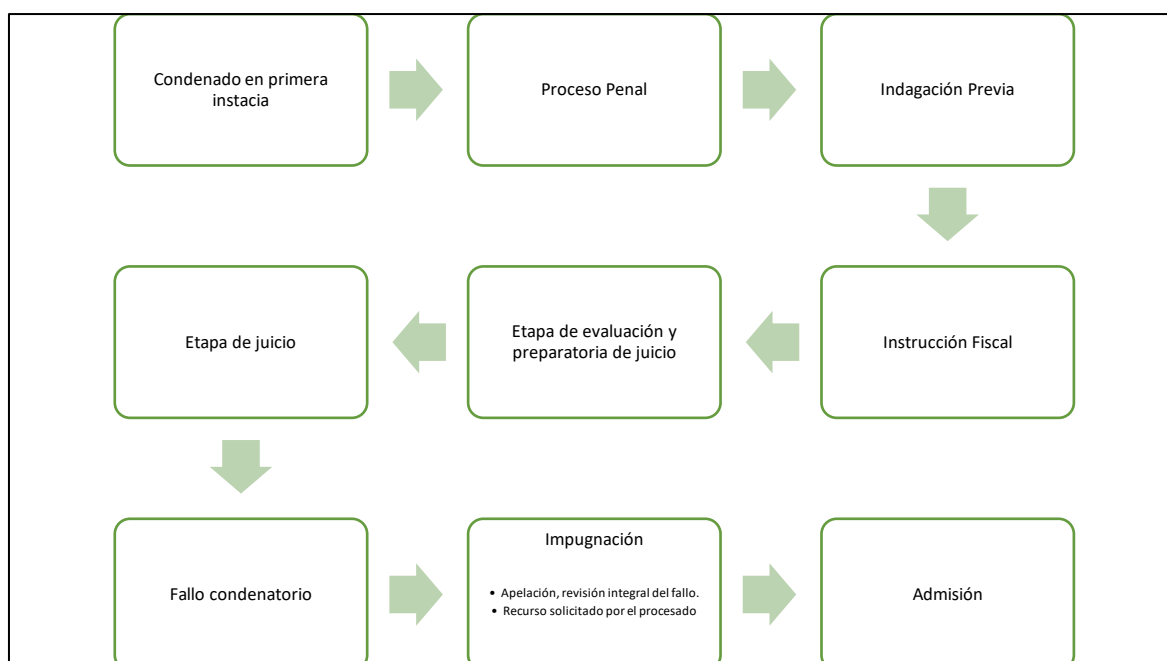
En cuanto al carácter nomofilático, el recurso opera cuando se da una equívoca interpretación, una desacierta aplicación de la ley o un irrespeto a las misma; esto con el fin de velar por la correcta aplicación formal de ley, para una armónica convivencia entre las normas y las sentencias jurisdiccionales. **(pág. 14)**

Además, el apartado de dispositivo permite que el recurso interpuesto sea admitido de oficio al considerar la existencia de violación a la ley. Y como última característica se encuentra el carácter sistematizador, con el fin de desarrollar un mismo sistema jurisprudencial. (pág. 15).

Es por lo expuesto, que el recurso de casación se tramita en la Corte Nacional de Justicia, y el mismo debe ser interpuesto por las partes procesales en el término de cinco días a partir de la notificación de la sentencia; además este recurso, no permite la revisión íntegra del fallo condenatorio, y solo procede bajo violaciones en cuanto a derecho se refiere, lo que deriva en la reparación de la normativa que el dictamen violentó.

Ahora bien, una vez expuesto lo que compone a la Casación Penal, se logra abstraer el proceder cuando hay violaciones de derecho, lo que conlleva a la siguiente interrogante, ¿se cumple la garantía del doble conforme cuando se es condenado por primera vez en segunda instancia a sabiendas que el recurso de Casación no permite la revisión íntegra del fallo?

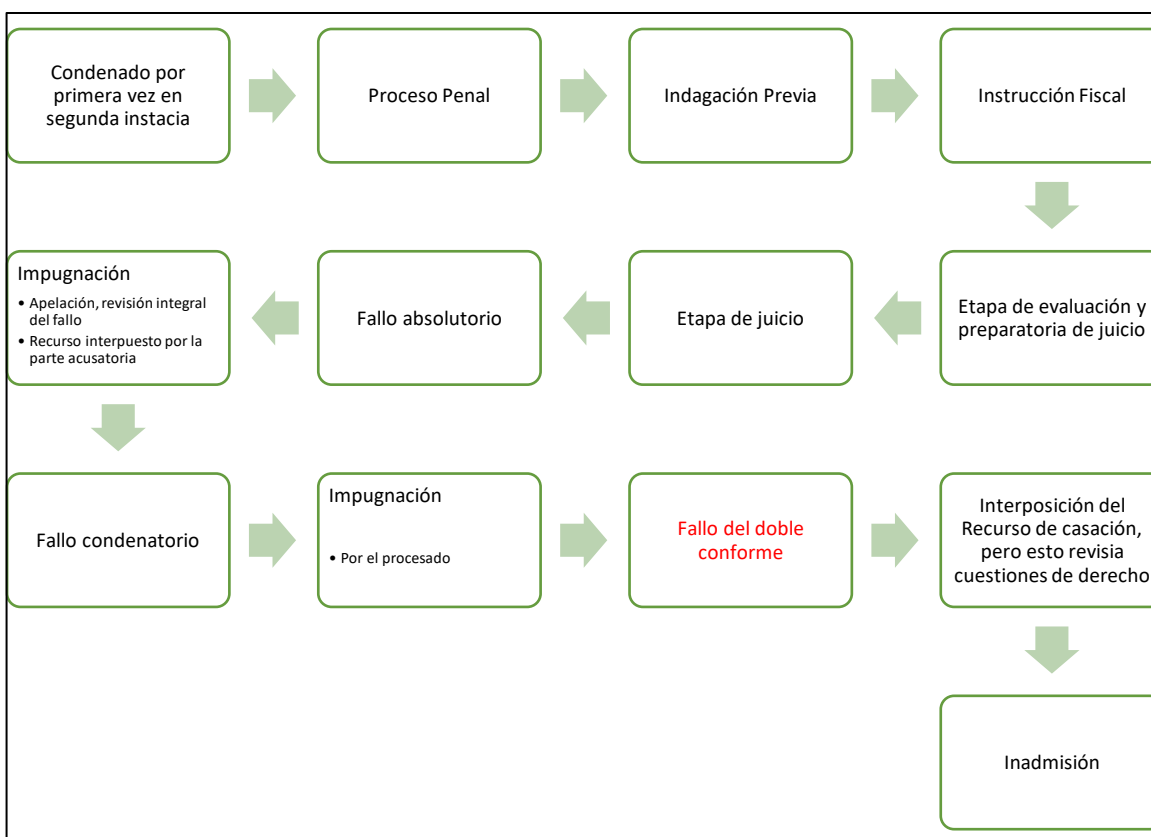
Ilustración 1: Apelación al ser condenado en primera instancia



Fuente: Elaboración Propia a partir del COIP

La Ilustración 1, refleja que al haber un fallo condenatorio en primera instancia, existe un medio de impugnación por el cual la decisión puede revisarse íntegramente, el cual es la apelación, que en este sentido garantiza y precautela el cumplimiento del doble conforme, pues la apelación cumple todos los presupuestos del mismo esto es, ser oportuno, eficaz y accesible.

Ilustración 2: Impugnación al ser condenado en segunda instancia por primera vez.



Fuente: Elaboración propia a partir del COIP y sentencias de la Corte Nacional

En cuanto a la Ilustración 2, se observa que al ser ratificado el estado de inocencia en primera instancia, la Fiscalía puede hacer uso de la impugnación por medio de la apelación; sin embargo, si como consecuencia de este recurso resulta que el procesado es condenado por primera vez en segunda instancia el único medio que existe para hacer

prevalecer el derecho a recurrir es mediante la interposición del recurso de casación. Al impugnar el fallo condenatorio por este único medio, la actual dinámica legal hace que este resulte en improcedente es decir, inadmisibles *“por cuanto no ha logrado demostrar la violación de normas en la sentencia impugnada”* (Resolución 1362-2014, 2014, pág. 9), pues no revisa la integralidad del fallo, sino solo cuestiones de vulneración de derecho, impidiendo el cumplimiento del doble conforme bajo el presupuesto de ser condenado por primera vez en segunda instancia, dado que no existe medio por el cual impugnar bajo los presupuestos del derecho al doble conforme.

En conclusión, el cumplimiento del doble conforme al ser condenado por primera vez en segunda instancia, no se lo efectúa mediante la interposición del recurso de casación, pues los parámetros de este recurso no permiten que las características de la garantía sean veladas íntegramente, lo que conlleva como ya fue mencionado previamente un irrespeto principalmente a la tutela judicial efectiva por el medio de recurrir al fallo en esta circunstancia.

2.3.Laguna Estructural

La laguna estructural, o laguna normativa se lo conoce como *“la ausencia de garantía legislativa de un derecho fundamental, defecto que no puede superarse mediante la interpretación, sino que exige la expedición de una ley de actuación”* (**Sentencia No. 1965-18-EP/21, 2021**). En base a lo citado, este se presenta cuando *“un caso no tiene solución en el ordenamiento jurídico”* (**Simon, 2018**).

Además,

Un cierto caso constituye una laguna normativa de un cierto sistema jurídico si y solo si (1) ese sistema jurídico no contiene una regla que correlacione el caso con una solución normativa y (2) el balance entre los principios relevantes de ese sistema jurídico exige

una regla que correlacione el caso con una solución normativa que califique la conducta de que se trate como obligatoria o prohibida. (Manero, 2005, pág. 123)

Bajo este supuesto, la CRE determina a la Asamblea Nacional del Ecuador, como el ente principal encargado de regular y de adaptar las “*normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales*” (Asamblea Nacional, 2008). Es por tal razón que el órgano legislativo tiene la obligación y la potestad de la regulación con rango de ley.

Sin embargo, se dan situaciones en las que el aparataje legislativo por diferentes circunstancias no cumple con el deber de regular varios supuestos de hecho, como se puede observar en el caso de doble conforme, por lo cual, otra institución como lo es la Corte Constitucional del Ecuador, en pleno ejercicio de sus potestades, mediante sentencias ordenan cumplir con la obligación Constitucional de normativizar esta garantía según lo dispuesto en el art. 84 CRE, “*al existir una omisión del legislador de instituir un recurso pocal apto para garantizar el derecho al debido proceso cuando la condena penal se da por primera vez en segunda instancia*” (Sentencia No. 1965-18-EP/21, 2021, pág. 1).

Esta laguna representa un peligro al derecho ecuatoriano, pues la manera más idónea de colmar este desperfecto es a travez de la interpretación judicial. Este mecanismo, deja al arbitrio del juez el desenvolvimiento del caso, pues el magistrado puede resolver el caso con una interpretación en concreto al verificar la inexistencia de una norma aplicable al hecho específico. (Simon, 2018, pág. 139)

En consecuencia, al interpretar de esta manera, el juzgador crea una norma nueva para el caso en específico (art. 3 del Código Civil), la misma que debe guardar concordancia con los presupuestos legales establecidos, y bajo los mandatos de la CRE. Sin embargo,

esta creación de nueva norma no es del todo correcto pues, existen vacíos derivados de otras circunstancias que los primeros supuestos de hechos no son similares, además que cada juzgador aporta un criterio diferente al caso concreto. Lo que resulta en una inestabilidad y por lo tanto una vulneración a la seguridad jurídica.

En este sentido, se establece que el COIP como normativa principal, y la regulación conexa debe acatar a lo determinado en la CRE en efectivo cumplimiento de su deber regular el aparato penal ecuatoriano, para no recaer en la existencia de una laguna estructural del doble conforme al ser declarado culpable por primera vez en segunda instancia, lo que la existencia de esta laguna afecta en estricto sentido a la seguridad jurídica, dejando al arbitrio de los jueces y sin regulación la capacidad de solventar esta problemática, pues los actos estatales deben ser acordes a la normativa legal vigente. En consecuencia, esta afirmación presupondría una vulneración a la garantía del doble conforme, un irrespeto a los presupuestos constitucionales, y a una afectación en el desenvolvimiento de la justicia.

Por lo tanto, este supuesto también irrumpiría al bloque de constitucionalidad, pues esta institución es de rango supremo y lo establecido en el mismo es de máximo y obligatorio cumplimiento, y dado que el doble conforme se encuentra establecido en el presente tema, un contraste de este apartado es el medio idóneo para garantizar el cumplimiento de este derecho.

2.4. Bloque de Constitucionalidad

La CRE determina en el art. 11, 7 lo siguiente:

11. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos

derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. (Asamblea Nacional, 2008).

La misma carta magna, en su art. 424, segundo inciso establece lo siguiente:

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. (Asamblea Nacional, págs. 126-127)

En aplicación de lo determinado en renglones anteriores, la Corte Constitucional del Ecuador determinó que: *“la Constitución tiene más derechos que los expresamente reconocidos en su texto, o que los derechos y el contenido de los derechos constitucionales se desarrollan en instrumentos ajenos a su texto” (Sentencia No. 11-18-CN/19, 2019)*; además, existen normas

(...) que no constando en la Constitución formal, o sea en el texto preparado por la Asamblea Constituyente y aprobado por el pueblo en el referéndum, forman parte de ésta porque la misma Constitución les reconoce ese rango y papel y, por lo que se relaciona con los derechos humanos, las listas que contengan esas normas hay que sumar a la lista constitucional (...). (Trujillo, 2009)

Es de esta forma que el Estado Ecuatoriano establece al bloque de constitucionalidad, lo que significa que los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que contengan y garanticen derechos más beneficiosos y la Constitución del Ecuador tienen el mismo nivel jerárquico.

En consecuencia, la Corte Constitucional del Ecuador, estableció cambios en el mecanismo de fuentes.

Son fuentes del derecho, entonces, los convenios internacionales de derechos humanos, las declaraciones de derechos humanos, la jurisprudencia de la Corte IDH, las observaciones generales de los comités de derechos humanos, las opiniones consultivas de la Corte IDH, los informes de los relatores temáticos y grupos de trabajo de Naciones Unidas, las recomendaciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, entre otros. (Sentencia No. 11-18-CN/19, 2019, pág. 30)

Esto resulta en que aquella normativa es de máximo rango en concordancia con lo establecido en el art. 424 de la CRE, por lo que es de obligatorio cumplimiento. En el caso que nos atañe, la jurisprudencia de la Corte IDH al ser una fuente de derecho, en el (caso Mohamed vs Argentina, 2005), estableció que el Estado debe adoptar “*las medidas necesarias para garantizar (...) el derecho de recurrir del fallo condenatorio (...) de conformidad con los parámetros convencionales establecidos en el artículo 8.2.h de la Convención Americana*”.

Al respecto, se puede abstraer que lo establecido por la CADH, PIDCP y la Corte IDH es de estricta odediencia para los estados parte, por lo que la Corte estableció que:

el deber del Estado ecuatoriano de incluir en su normativa procesal penal un recurso por medio del cual se les garantice a los procesados su derecho al doble conforme, cuando aquellos hayan obtenido su primera sentencia condenatoria en apelación o casación, constituye una garantía del debido proceso penal recogida en el bloque de constitucionalidad. (Sentencia No. 8-19-IN/21 y acumulados, 2021, pág. 29).

En consecuencia, las sentencias que emite la Corte Constitucional del Ecuador en goce de su potestad son de rango vinculante (art. 436, 1 CRE) y de obligatorio cumplimiento al igual que los dictámenes emitidos por la Corte IDH, que garantizan derechos no establecidos en la CRE. Es por esto, que la Corte Constitucional emitió la sentencia No. 1965-18-EP/21, por el cual determinó la existencia de una laguna estructural derivada por el legislador al omitir su deber de normativizar al doble conforme

“de las personas que han sido condenadas en la sentencia de apelación tras haber sido ratificada su inocencia en la sentencia de primera instancia” (p.14).

Es así como, el máximo organismo de interpretación constitucional del Ecuador estableció la vulneración al doble conforme bajo las características mencionadas y en consecuencia continuó desarrollando jurisprudencia al respecto, de los cuales extraemos las siguientes decisiones:

Tabla 1: Sentencia de doble conforme en segunda instancia

Doble conforme	
Sentencia	Disposición
1965-18-EP/21	Dejar sin efecto la decisión vulneradora. Regular de manera provisional el recurso. Presentar proyecto de ley. Aprobar el proyecto de ley presentado. Publicación y difusión del contenido de la sentencia.
2128-16-EP/21	Dejar sin efecto la decisión vulneradora. Al haber emitido la resolución, el afectado puede interponer el recurso.
2251-19-EP/22	Dejar sin efecto la decisión vulneradora. Retrotraer el proceso. Declarar que el accionante puede interponer el recurso.
2516-19-EP/22	Dejar sin efecto la decisión vulneradora. Retrotraer el proceso. Declarar que el accionante puede interponer el recurso.
2913-19-EP/22	Dejar sin efecto la decisión vulneradora. Retrotraer el proceso. Declarar que el accionante puede interponer el recurso.
8-22-EP/22	Dejar sin efecto la decisión vulneradora. Retrotraer el proceso. Declarar que el accionante puede interponer el recurso.
2422-17-EP/22	Dejar sin efecto la decisión vulneradora. Retrotraer el proceso. Declarar que las personas procesadas pueden interponer el recurso.
371-21-EP/23	Dejar sin efecto la decisión vulneradora. Declarar que las personas procesadas pueden interponer el recurso.

Fuente: Elaboración Propia a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador

Al respecto de las sentencias de doble conforme del fallo condenatorio en segunda instancia se abstrae que esta jurisprudencia se encuentra en constante desarrollo; sin

embargo, el efecto de las decisiones representen una línea jurisprudencial uniforme,² pues, parten de la sentencia No. 1965-18-EP/21 por lo que las disposiciones emitidas a partir de dicho dictamen son similares, en consecuencia, esto fortalece al bloque de constitucionalidad al institucionalizar esta garantía desarrollada internacionalmente y lo blindo de máxima jerarquía para su oportuno y obligatorio cumplimiento.

3. Contraste del Doble Conforme en la normativa ecuatoriana

3.1 Casos de primera sentencia condenatoria en segunda instancia

Como se estableció previamente, existen varios casos por los que los condenados por primera vez en segunda instancia han querido recurrir la sentencia condenatoria haciendo uso del derecho al doble conforme; sin embargo, se pretendió a partir del recurso de casación, resultando inoperable, lo que llevó a que los afectados, presenten otro medio de impugnación para garantizar su derecho, esto a través de la Acción Extraordinaria de Protección (AEP).

A través de la AEP se intentó garantizar al doble conforme, empero no todos fueron acogidos o admitidos, por lo cual los siguientes casos, fueron algunos de los acogidos por la Corte para establecer la línea jurisprudencial:

El 6 de enero de 2016, Oswaldo Javier Edilberto Sancan Muñiz y Leónidas Peso Holguín fueron ratificados su estado de inocencia, por el juez de la Unidad Judicial

² Corte Nacional de Justicia, 2016, Resolución No. 01A-2016: *“el mapeo del conjunto de posibles respuestas concretas que los jueces y tribunales de justicia han hecho a un problema jurídico específico en un plazo determinado. Este mapa de decisiones, en los sistemas donde operan las líneas jurisprudenciales ayuda a identificar o a generar un precedente”*

Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto del cantón Santa Elena del delito tipificado en el art. 377 Muerte culposa, inciso segundo numerales 2y5 del COIP. En consecuencia, acusación particular y Fiscalía General del Estado (FGE), recurrieron el fallo por medio de apelación.

En segunda instancia, Oswaldo Javier Edilberto Sancan Muñiz, fue declarado responsable del delito establecido en el art. 377, inciso segundo numeral 5 en sentencia de 3 de marzo de 2016 por la Sala Provincial de Santa Elena, imponiendo pena de privación de libertad y el pago de una indemnización a la acusación particular, a lo cual, el procesado interpuso recurso de casación.

Finalmente, este recurso fue inadmitido por la Corte Nacional de Justicia mediante auto de 7 de septiembre de 2016, al no expresar los fundamentos legales y al contener pedidos de revalorización de la prueba y revisión de hechos. En consecuencia el procesado presentó una acción extraordinaria de protección del auto de inadmisión. (**Sentencia No. 2128-16-EP/21, 2021, págs. 1-2**)

El 30 de marzo de 2017, mediante sentencia se ratificó el estado de inocencia del procesado José Gerardo Apolo Zhigue por el Tribunal de Garantías Penales (TGP) de El Oro, del delito de violación (art. 171, numeral 3 COIP), por lo cual la FGE recurrió el dictamen interponiendo recurso de apelación.

La Corte Provincial de El Oro mediante sentencia de 23 de octubre de 2017 aceptó el recurso interpuesto y en consecuencia condenó a pena privativa de libertad a José Gerardo Apolo Zhigue por autor del delito mencionado, en consecuencia el procesado interpuso recurso de casación y el 18 de julio de 2018, mediante auto, la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso presentado en los siguientes términos: “*por unanimidad,*

establece que el recurso de casación, no expresa, ni explica cuáles son los fundamentos legales que constituirán su soporte para que sea admitido, toda vez que incumple[sic] con los requisitos que exige el artículo 656 del COIP” (Auto de inadmisión, 2018, pág. 8). Al respecto, el procesado presentó una acción extraordinaria de protección del auto de inadmisión. (Sentencia No. 2251-19-EP/22, 2022, págs. 1-2).

Como último ejemplo se encuentra el caso de John Alcívar Pulla Guaicha, a quien el 30 de junio de 2020 mediante sentencia del TGP de Machala se le ratificó su estado de inocencia del delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización a gran escala (art. 220 COIP); sin embargo, la FGE interpuso recurso de apelación del fallo.

En consecuencia, la Corte Provincial de El Oro, mediante sentencia del 26 de febrero de 2021, aceptó el recurso interpuesto y determinó a John Alcívar Pulla Guaicha coautor del delito expresado condenándolo a pena privativa de libertad, a lo cual el procesado interpuso recurso de casación y el 29 de septiembre la Corte Nacional de Justicia resolvió inadmitir el recurso. Finalmente, el procurador judicial del procesado interpuso acción extraordinaria de protección del auto de inadmisión del recurso de casación.

De esta manera se logra observar que el precepto del doble conforme según lo establece el bloque de constitucionalidad no se ejerce ni se cumple en su totalidad pues, la inexistencia de un mecanismo para su efectivo cumplimiento al recurrir el fallo condenatorio por primera vez en segunda instancia denotaría una vulneración a varios mandatos constitucionales, recayendo en un abuso de los mecanismos judiciales existentes, interponiendo una AEP derivada de una laguna estructural.

Si bien la naturaleza de la AEP es proteger y reparar una eventual vulneración a los derechos de las decisiones judiciales, este mecanismo es de última ratio, y no se encuentra

diseñado para subsumir la falta de un procedimiento del doble conforme cuando se es condenado por primera vez en segunda instancia. Lo que conlleva a que casos como los comentados se sigan presentando paulatinamente ocasionando vulneraciones a derechos al no estar regulado esta garantía dado que es un deber el normar la legislación ecuatoriana.

3.2 Garantías, principios, Derechos Constitucionales y su relación con el Doble Conforme

A través de la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador en 2008, el Ecuador pasó a ser un “*Estado constitucional de derechos*” (**Asamblea Nacional, 2008**), y con ello a ser un país garantista, precuatulando los derechos, principios y garantías constitucionales permitiendo que se relacionen de forma mútua. En consecuanecia el Doble Conformista se relaciona con los siguientes preceptos:

Tabla 2 Relación del doble conforme con garantías constitucionales

Garantía	Jurisprudencia	Consecuencia con el doble conform
Art. 75 CRE	<p>•"comporta un derecho de las personas de acceder a la justicia y el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes" (Sentencia No. 108-15-SEP-CC, 2015, pág. 7)</p>	<p>•La tutela judicial efectiva se relaciona con el principio del debido proceso, directamente con el doble conforme pues este permite acceder al mismo, tomando en cuenta que los operadores de justicia limitan el acceso a una tutela judicial efectiva denegando la acción de recurrir la sentencia condenatoria por primera vez en segunda instancia, representado en inadmisión al intentar recurrir por medio del único recurso, siendo esta la casación.</p>
Tutela Judicial Efectiva	<p>•"los operadores de justicia deben enmarcar sus actuaciones al debido proceso, sin ninguna especie de condicionamientos, en observancia de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto. (pág. 7) [Énfasis me pertenece]</p>	
Art. 76	<p>•"constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en <u>procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades.</u> (Sentencia No. 002-14-SEP-CC , 2014, pág. 7)(Énfasis me pertenece)</p>	
Debido Proceso	<p>•"conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado" (Sentencia Caso Bena y otros vs. Panamá, 2001).</p>	
Art. 76, 2	<p>•la persona investigada, procesada o acusada de un delito, debe ser tenida por inocente y tratada como tal antes de que se inicie un proceso y a lo largo del mismo, mientras no se declare su responsabilidad penal mediante sentencia ejecutoriada. (Sentencia No. 14-19-CN/20, 2020, pág. 4).</p>	<p>•se enlazan, dado que mediante la interposición de este recurso el estado de inocencia del procesado sigue en firme pues, interrumpe la ejecución de la sentencia hasta la resolución del mismo, permitiendo que con solo la sentencia condenatoria se cambia la calidad de la persona imputada o procesada a culpable.</p>
Presunción de Inocencia		

Garantía	Jurisprudencia	Consecuencia con el doble conforme
Art. 75 CRE Tutela Judicial Efectiva	<p>•"comporta un derecho de las personas de acceder a la justicia y el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes" (Sentencia No. 108-15-SEP-CC, 2015, pág. 7)</p> <p>•"Los operadores de justicia deben enmarcar sus actuaciones al debido proceso, sin ninguna especie de condicionamientos, en observancia de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto. (pág. 7) [Énfasis me pertenece]</p>	<p>•La tutela judicial efectiva se relaciona con el principio del debido proceso, directamente con el doble conforme pues este permite acceder al mismo, tomando en cuenta que los operadores de justicia limitan el acceso a una tutela judicial efectiva denegando la acción de recurrir la sentencia condenatoria por primera vez en segunda instancia, representado en inadmisión al intentar recurrir por medio del único recurso, siendo esta la casación.</p>
Art. 76 Debido Proceso	<p>•"constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades. (Sentencia No. 002-14-SEP-CC , 2014, pág. 7)(Énfasis me pertenece)</p> <p>•"conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado" (Sentencia Caso Bena y otros vs. Panamá, 2001).</p>	
Art. 76, 2 Presunción de Inocencia	<p>•la persona investigada, procesada o acusada de un delito, debe ser tenida por inocente y tratada como tal antes de que se inicie un proceso y a lo largo del mismo, mientras no se declare su responsabilidad penal mediante sentencia ejecutoriada. (Sentencia No. 14-19-CN/20, 2020, pág. 4).</p>	<p>•se enlazan, dado que mediante la interposición de este recurso el estado de inocencia del procesado sigue en firme pues, interrumpe la ejecución de la sentencia hasta la resolución del mismo, permitiendo que con solo la sentencia condenatoria se cambia la calidad de la persona imputada o procesada a culpable.</p>
Art. 76, 3 Legalidad y Tipicidad	<p>•El principio de "legalidad implica que las acciones u omisiones calificadas como infracciones, así como sus respectivas sanciones, deben encontrarse previamente establecidas en la ley y ser aplicadas por las autoridades competentes determinadas para el efecto." (Sentencia No. 7-15-IN/21, 2021, pág. 18).</p> <p>•En cuanto al principio de tipicidad el alcance es el siguiente: el ejercicio de la potestad sancionatoria de la autoridad administrativa o judicial se enmarque en preceptos claros que eviten cualquier tipo de interpretación discrecional que conlleve a la arbitrariedad y a la vulneración de los derechos de las personas" (párr.74) (Énfasis añadido)</p>	<p>•Si bien el presente tema, rige mayormente en materia penal, desde el ámbito constitucional, el principio de legalidad y tipicidad establecido y desarrollado por el ente supremo constitucional del país no solo dictamina el establecer sanciones a la infracción penal, sino que es mucho más amplio, dado que el fin de precautelar a los derechos de una posible violación, el tipificar va más allá de lo mencionado. Es así como, el establecer en normas lo ordenado por la constitución es obligatorio, para el presente caso de estudio, lo establecido por el bloque de constitucionalidad con respecto al doble conforme es una imagen clara de la garantía de legalidad y tipificación, pues si estuviera regulado como lo ordena este bloque no existiera vulneración a derecho alguno. (Oyarte, 2016)</p>
Art. 76, 7 Defensa	<p>•"el derecho a la defensa constituye la garantía de las partes procesales para acceder al sistema judicial, administrativo o de cualquier índole en el que se determinen derechos y obligaciones (...)" (Sentencia No. 002-14-SEP-CC , 2014, pág. 10)</p>	
Art. 76,7,k Juez Natural	<p>•"garantía esencial para el debido proceso, que comprende la predeterminación de la autoridad jurisdiccional ordinaria, a quien la Constitución y la ley le ha atribuido la facultad para conocer y resolver determinados asuntos. Esta garantía se traduce como el juez natural." (Sentencia No. 1598-13-EP/19, 2019, pág. 3)</p>	<p>•En relación con el principio de doble conforme, y como lo mencionamos en renglones anteriores el abuso del derecho y de sus recursos interponiendo acciones a la máxima entidad como único medio de subsanar una presunta vulneración a los derechos se presentan diariamente, por lo que el querer que un juez administre justicia del caso en cuestión opera en razón de competencia y jurisdicción.</p> <p>Por lo que, garantizar el doble conforme al ser condenado por primera vez en segunda instancia garantiza que el juez idóneo resuelva el caso en particular, pues permite que sea decretado de la manera que los derechos sean precautelados en todo momento.</p>

Fuente: Elaboración Propia a partir de la jurisprudencia del bloque de constitucionalidad y análisis particular

3.3.Determinación del problema

Ahora bien, una vez analizada lo que compone al doble conforme, sus aspectos adjetivos, sustantivos y la posible problemática, se contrastará los conocimientos para determinar si **existe una estructura normativa que garantiza el doble conforme cuando una persona es condenada en segunda instancia y el único medio de impugnación es el recurso de casación.**

Como primer punto y al saber lo que compone el recurso de casación y el doble conforme, se puede extraer que para que el recurso de doble conforme opere al ser condenado por primera vez en segunda instancia, el medio de impugnación debe conterner tres aspectos, estos son, oportuno, eficaz y accesible.

En relación con el tema que nos atañe, el único medio de impugnación presente en aquella instancia que se asemeja a lo establecido por el principio de doble conformidad es el de casación; sin embargo, ¿cumple los tres aspectos del doble conforme?

En cuanto a ser oportuno, es decir ser interpuesto antes de la ejecutoriedad de la sentencia condentatoria, el recurso de casación sí cumple con este precepto pues se puede interponer previamente a la ejecutoriedad de la decisión, dentro de los 5 días hábiles posteriores a la notificación de la sentencia condenatoria.

¿El recurso de casación es accesible? Es decir, si no adolece de mayores formalismos para operar, pues la respuesta es no, dado que para que este medio de impugnación opere debe cumplir con varior requisitos, entre ellos que exista una posible vulneración a los

derechos del presunto culpable. Esto resulta en ser nomofilático (taxativo a la vulneración de derechos), lo que se contrapone a la doble conformidad, pues para que este recurso proceda, debe contener formalismos mínimos para la admisibilidad de la impugnación. (**Sentencia Mendoza y otros Vs. Argentina, 2013**)(párr.244)

En consecuencia, al no ser el recurso de casación accesible como lo establece el recurso especial de doble conforme, en cuanto a recurrir por primera vez una sentencia condenatoria de segunda instancia, se encuentra un abuso del derecho. Esto existe dado que para hacer prevalecer los derechos de un ciudadano que se ha violentado, generalmente se busca precautelarlos frente a la Corte Constitucional del Ecuador.

Al respecto, con la resolución de inadmisión del recurso de casación se presenta una AEP ante la máxima entidad de interpretación constitucional del país, alegando vulneración al doble conforme, dando paso un “recurso del recurso”, lo que presenta no solo un abuso del derecho como es mencionado previamente, sino un aumento en el congestionamiento judicial, al obligar de conocer y subsanar el proceso ante los máximos jueces del país, sentrándose en posibles vulneraciones a derechos, con el resultado de dejar sin efecto lo que conlleva el proceso inferior, medida dispuesta en sentencia constitucional. -*Véase tabla 1*-

Esto, conlleva a que la tutela judicial efectiva y el acceso al juez natural no se cumplan pues, el resolver por la vía judicial constitucional no garantiza la consagración de estos preceptos, debiendo ser resueltos por vía ordinaria, sin complicaciones ni requisitos especiales, y por los jueces competentes, para precautelar en todo sentido lo establecido constitucionalmente, pues un libre acceso a la justicia sin formalismo y ser juzgado por un colegiado competente garantiza el estado constitucional de derechos.

En cuanto a si el recurso de casación es eficaz, el alcance de este requisito es de que exista la capacidad de que un juez superior pueda examinar cuestiones fácticas, la interpretación, y puntos jurídicos, principalmente en la valoración de la prueba, al ser contrastado con casación no cumple el apartado pues, no explora estos aspectos, sino cuestiones de posible vulneración a la legalidad, dejando de lado y transgrediendo el derecho a la defensa.

Como respuesta de la pregunta principal, no existe estructura normativa por el cual, el doble conforme al ser condenado por primera vez en segunda instancia pueda ser garantizado. Como se estableció previamente, la casación es la única y la que más se asemeja a la doble conformidad, pero, no cumple los 3 aspectos básicos para que sea viable, aun cuando el bloque de constitucionalidad y las garantías que lo envuelve ordena normar.

En consecuencia, existe una omisión por parte del legislador al “*no establecer una determinada garantía para un derecho fundamental*” (**Sentencia No. 1965-18-EP/21, 2021, pág. 11**), dada la ausencia de regular un recurso que cumpla con el doble conforme, pues, no se puede acceder al mismo sin el medio legalmente previsto.

Es por lo cual, que la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, con la sentencia No. 1965-18-EP/21 estableció la existencia de la laguna estructural del doble conforme al ser condenado por primera vez en segunda instancia, y determinó la incapacidad de recurrir por medio de la casación, bajo lineamientos comunes desarrollados en este trabajo. A partir de la promulgación de la mencionada sentencia, la Corte Constitucional ha ido estableciendo una misma línea jurisprudencial, como se lo establece en la tabla 1, donde se observa el desarrollo de la problemática.

En consecuencia, y al ser la sentencia No. 1965-18-EP/21, la primera en resolver la presente problemática en cuestión, el cumplimiento de esta es de suma importancia para la institucionalidad de los derechos en el país, por lo que, los sujetos obligados de la sentencia deben acatar en estricto sentido lo ordenado, por lo cual, el seguimiento de la Corte Constitucional juega un papel importante, lo cual se desarrolla en el capítulo III (cumplimiento normativo del doble conforme).

3.4. Aplicación en caso concreto

En razón de lo establecido en la parte introductoria del presente trabajo, Andrés Unkuch Timian interpuso recurso de casación a una sentencia condenatoria emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Pastaza. Al respecto, esto presenta varias particularidades, como que esta sentencia es la primera en ser condenatoria, pues, en primera instancia, es decir, frente a el Juzgado de Garantías Penales y Tránsito de Pastaza, al procesado se le ratificó su estado de inocencia por el presunto delito de tenencia ilegal de municiones y explosivos. (**Sentencia No. 1486-14-EP/20, 2020, págs. 1-2**)

Como consecuencia de la interposición del recurso de casación, el mismo fue inadmitido dado que *“al tenor del artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto”*³ (**Auto de inadmisión, 2014, pág. 11**)

Es así como el recurrente, presentó una AEP ante la Corte Constitucional del Ecuador, con el fin de hacer prevalecer sus derechos; sin embargo, mediante sentencia,

³ Código de procedimiento penal 2012: *“Art. 358.- Sentencia.- Si la Corte Nacional estimare procedente el recurso pronunciará sentencia enmendando la violación de la ley. Si lo estimare improcedente, lo declarará así en sentencia y devolverá el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Si la sala observare que la sentencia ha violado la ley, admitirá la casación, aunque la fundamentación del recurrente haya sido equivocada.”*

No. 1486-14-EP/20 se desestimó la acción presentada al considerar que no existió vulneración alguna.

En consecuencia, se abstrae que Andrés en su desespero por precautelar sus derechos, intentó acceder al único medio de impugnación acorde a su situación, siendo esta la casación para prevalecer el doble conforme; sin embargo, como se resolvió en el punto 3.3. la casación no es un medio accesible ni eficaz para hacer valer este derecho. Al no existir otro medio de impugnación el derecho de doble conforme del recurrente fue violentado a través de la inadmisión de la casación, si bien, dicho recurso contiene restricciones para su operatividad, el órgano legislativo del país no contempló la regularización normativa del doble conforme.

Por lo cual, la omisión a su deber de normar lo que el bloque de constitucionalidad establece, en este caso el doble conforme fue violentado, a la vez, se negó el acceso a la tutela judicial efectiva, su defensa, debido proceso, al juez natural, presunción de inocencia, legalidad y tipicidad, siendo esto contrario a lo que la norma suprema guía.

En conclusión, el recurrente fue víctima de una mala administración de los derechos de los ciudadanos derivada de un accionar omisivo por falta de regulación, siendo víctima de un perjuicio y obligándolo a acatar una única sentencia condenatoria sin la oportunidad de recurrir para obtener su conformidad en dos instancias, ante tribunales superiores y sin revisar nuevamente los hechos fácticos y la integralidad del fallo, no solo de las posibles violaciones legales o los requisitos taxativos.

4. Cumplimiento normativo del Doble Conforme

4.1. El rol del seguimiento a sentencias y dictámenes constitucionales

Como fue señalado, el Ecuador es un estado Constitucional de derechos y en efecto, el art. 439, numeral 9 de la CRE señala que: “*La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 9. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.*” (pág. 136). En consecuencia, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) en el art. 163, establece que: “*Art. 163.- Incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado.*” (pág. 43).

De esta forma, recae la obligatoriedad del seguimiento a las sentencias y dictámenes constitucionales a la Corte Constitucional, en consecuencia la entidad, en jurisprudencia vinculante desarrolló este precepto en los siguientes renglones:

El mecanismo de cumplimiento de sentencias propende a la materialización de la reparación integral adoptada dentro de una garantía jurisdiccional. La Corte Constitucional, de oficio o a petición de parte, considerando que de por medio se encuentra la materialización de la reparación integral, y sin necesidad de que comparezca exclusivamente el afectado, está en la obligación de velar por el cumplimiento de las sentencias constitucionales. (Sentencia No. 001-IO-PJO-CC, 2010, pág. 14)

Es así que la fase de seguimiento de las sentencias constitucionales se activa por oficio, mediante disposición en sentencia o a petición de parte. Sin embargo, previamente se activaba también con el hecho del envío de información del sujeto obligado, por lo que, para efectos técnicos y para dar un efectivo seguimiento a casos prioritarios la Dra. Jeny Vargas, Coordinadora de seguimiento a sentencias y dictámenes constitucionales, señaló que los únicos medios para dar inicio a la fase, es a través de oficio o a petición de parte, analizando cada aspecto del caso a seguir. (Vargas, 2023)

Si bien, la facultad de seguimiento a las sentencias es tarea de la Corte, esta potestad recae en la Secretaría Técnica Jurisdiccional, específicamente el área de seguimiento a sentencias y dictámenes constitucionales al ser un departamento de soporte al pleno del organismo, pues su actividad es el de perseguir el cumplimiento de las decisiones y el de elaborar insumos para aprobación del pleno de la Corte Constitucional.

A la vez, la coordinadora estableció que para la activación de esta fase de seguimiento, no basta con cumplir el apartado anterior sino que, para establecer el orden de atención de los casos este opera en razón de los siguientes criterios de priorización de causas:

- a. Cronología.
- b. Tipo de acción.
- c. No. de afectados.
- d. Sujetos colectivos.
- e. Carácter estructural.
- f. Grupos de atención prioritaria.

Es de esta forma que se establece qué caso es prioritario para efectuar el seguimiento debido a la carga procesal existente, este mecanismo permite efectuar esta actividad de la forma óptima posible. Una vez establecido el orden de atención para dar inicio a la fase, se emiten autos de seguimiento en atención a lo establecido en la la LOGJCC en el art. 21, inciso 2:

Art. 21.- Cumplimiento.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional.

Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las

medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas. (pág. 10)

El auto de inicio de fase de seguimiento a la sentencia,⁴ da paso a la presente fase, estableciendo posibles cumplimientos si existiera información alguna y ordenando medidas para su cumplimiento.

El siguiente apartado de seguimiento como lo indica la Dra. Vargas es el emitir un auto de verificación del cumplimiento, por el cual una vez iniciada fase, el organismo constata la información remitida o si no existiera información alguna efectuar nuevas medidas para su cumplimiento. Una vez cumplido con lo establecido en sentencia y en autos, la Corte Constitucional procederá a determinar el cumplimiento de la causa y ordenará su archivo.

Al respecto, es importante establecer, que esta actividad no se lo realiza sólo a través de la emisión de autos, sino, que también se lo ejecuta por medio de gestiones interinstitucionales, en razón de la potestad otorgada por el pleno de la Corte Constitucional a la Secretaría Técnica Jurisdiccional, exactamente al Área de seguimiento de sentencias y dictámenes Constitucionales:

“en sesión No. 002-E-2020 celebrada el 24 de enero de 2020, recibió la delegación del Pleno del Organismo para que realice todas las actividades necesarias y conducentes que permitan obtener información que evidencie el cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.” (OFICIO No. CC-STJ-2022-77, 2022, pág. 1)

⁴ Auto, para efectos del presente trabajo, los autos emitidos para el seguimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, son autos de sustanciación, art. 88. COGEP.

Es por lo cual, que el área encargada previo a la elaboración de autos realiza acercamientos con los sujetos obligados para el cumplimiento de las resoluciones constitucionales, siendo estas las principales:

- a. Comunicaciones con los sujetos oblegados.
- b. Reuniones interinstitucionales.
- c. Oficios de seguimiento.

Es importante recalcar, que mediante estas acciones solo se puede requerir información para el cumplimiento, puesto que a partir de la emisión de autos, el organismo *“puede evaluar el impacto de las medidas ordenadas en sus sentencias y, de ser el caso, está habilitado para modificarlas o dictar medidas equivalentes”* (**Auto de verificación No. 1219-22-EP/23, 2023, pág. 48**). En consecuencia, mediante estas gestiones interinstitucionales no es posible emitir nuevas disposiciones ni cambiarlas, puesto que, no tienen la misma fuerza de los autos aprobados por el pleno del organismo.

Como se estableció en renglones anteriores, por regla general la causa se termina con el archivo del proceso, una vez cumplidas las disposiciones constitucionales y al haber obtenido la conformidad del accionante; sin embargo, existen casos en los que la sentencia no se puede cumplir en razón del tiempo o circunstancias, para lo cual el organismo puede establecer la imposibilidad de cumplimiento de la medida, y cambiar o reestructurarla, un ejemplo del mismo es el auto de verificación No. 1219-22/EP/23, por el cual modificó el punto resolutivo número 4 de la sentencia No. 1219-22- EP/22,⁵ en los siguientes términos:

⁵ Corte Constitucional, Sentencia No. 1219-22- EP/22, emitida el 26 de septiembre de 2022.

Hasta que el órgano competente nombre a uno de los candidatos o candidata de la cuarta terna para que presida el Consejo de la Judicatura, Álvaro Román Márquez asumirá la presidencia temporal del Consejo de la Judicatura en su calidad de suplente por la ausencia del presidente titular del Organismo. (Auto de verificación No. 1219-22-EP/23, 2023, pág. 56)

Para determinar el cumplimiento de la medida ordenada, existen varios tipos de cumplimiento, siendo estos:

- a. Cumplimiento tardío: Es cuando el sujeto obligado cumple la medida, pero no lo hace en el tiempo ordenado.
- b. Cumplimiento defectuoso: Se da al cumplir la medida pero se lo hace en omisión del deber de informar al respecto, cuando lo establezca en sentencia.
- c. Cumplimiento integral: Al cumplir en base y en los términos establecidos en sentencia.

Es de esta forma que se realiza la actividad de seguimiento a las sentencias y dictámenes constitucionales; sin embargo, existen situaciones en las cuales los sujetos obligados hacen caso omiso a esta obligatoriedad de cumplir y desobedecen estas disposiciones, por lo que la Corte está facultado a *“emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional.” (Asamblea Nacional, 2009, pág. 10).*

Por lo tanto, el organismo está facultado para realizar actividades adecuadas para el cumplimiento del dictamen constitucional por lo que, al existir desobediencia a estos preceptos se puede sancionar con:

- a. Llamado de atención.
- b. Ordenar se investigue el actuar del sujeto obligado.
- c. Destitución.

Ahora bien, el sancionar, está orientado a resarcir el daño causado al accionante, pues, el cumplimiento de la reparación integral es la que guía el actuar del organismo.

En conclusión, las decisiones constitucionales son de obligatorio cumplimiento, en tiempo y forma establecida, para el precautelamiento de los derechos de los ciudadanos y la institucionalidad del país; además, el perseguir su cumplimiento contribuye a lo establecido en el art. 1 de la CRE, otorgando un correcto desarrollo de la justicia constitucional ecuatoriana.

4.2.Resolución No. 04-2022 de la Corte Nacional de Justicia

Como consecuencia de la emisión de la sentencia No.1965-18-EP/21, la Corte Constitucional del Ecuador ha ido emitiendo sentencias de doble conforme bajo la misma línea, como ejemplo de esto se encuentra la tabla 1 del presente trabajo; sin embargo, esta particularidad esta basada en el decisorio de la sentencia mencionada en estos renglones, pues establece que:

*3. (...) la Corte Nacional de Justicia contará con un plazo **de dos meses** para regular provisionalmente, a través de una resolución, un recurso que garantice el derecho al doble conforme de las personas que son condenadas por primera ocasión en segunda instancia, de conformidad con los parámetros establecidos en esta sentencia, especialmente en los párrafos 28 y 49 supra. (Sentencia No. 1965-18-EP/21, 2021, pág. 14)(Énfasis añadido)*

Es importante recalcar que, la sentencia fue notificada al sujeto obligado el 8 y 10 de diciembre de 2021. Es así, que bajo esta disposición y abstrayendo lo que establece el apartado decisorio de la sentencia, la resolución debe garantizar el acceso al doble conforme al ser oportuno, eficaz y accesible. Por lo cual, en atención al dictamen, la Corte Nacional de Justicia publicó en el registro oficial el 18 de abril de 2022 la resolución No. 04-2022, para la regularización del recurso del doble conforme, así que mediante la siguiente tabla se determinará si cumple con los párrafos 28 y 49 de la sentencia:

Tabla 3 Cumplimiento Resolución 04-2022

Parámetros	Se Cumple	No se Cumple
Oportuno	X Art. 5: Dentro del término de tres días notificada la sentencia	
Eficaz	X Art. 2: Revisar de forma íntegra la sentencia. Art. 4: Tribunal de la Corte Nacional de Justicia	
Accesible	X Establece tiempos para la interposición del recurso; sin embargo, esta formalidad es mínima Art. 6: Permite interponer recurso de casación si el término para presentar el recurso de doble conforme ha finalizado.	

Fuente: Elaboración propia a partir de sentencia constitucional e información presentada ante la Corte Constitucional

En conclusión la resolución No. 04-2022 de la Corte Nacional de Justicia, cumple con los parámetros de fondo establecidos y ordenados en sentencia por lo que la obligatoriedad de este apartado se encuentra acatada bajo las disposiciones emitidas. Sin embargo, el término del cumplimiento emitir la resolución feneció el 10 de febrero de 2022, es decir, antes de la emisión de la resolución, lo que indica que se cumplió fuera del término ordenado en sentencia es decir, de manera tardía.

4.3. Evaluación reforma al COIP bajo el doble conforme

Al igual que el punto precedente, la sentencia No. 1965-18-EP/21, dentro del objetivo de subsanar la laguna estructural del doble conforme cuando se es condenado por primera vez en segunda instancia, emitió la siguiente disposición:

5. (...) Corte Nacional de Justicia que, en aplicación de las facultades conferidas en los artículos 184.4 de la Constitución y 180.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, dentro del plazo de tres meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, elabore un proyecto de reforma de ley que colme la laguna estructural(...)

6. Disponer a la Asamblea Nacional que, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la presentación del proyecto de reforma ley indicado en el párrafo precedente, lo conozca, discuta y apruebe con apego a los parámetros jurisprudenciales establecidos en la presente sentencia. (...) (Sentencia No. 1965-18-EP/21, 2021, pág. 14)

Al respecto de la disposición 5, el 7 de septiembre de 2022, la Corte Nacional, mediante Oficio No. 1240-SG-CNJ-SLL-2022, presentó a la Asamblea Nacional el proyecto de reforma ordenado,⁶ es decir fuera del tiempo ordenado en sentencia; sin embargo, se procederá a verificar si el proyecto cumple con los requisitos establecidos en el dictamen constitucional.

Tabla 4 Cumplimiento proyecto de ley doble conforme

Parámetros	Se cumple	No se Cumple
Oportuno	X Dentro de los tres días notificadas la sentencia.	
Eficaz	X	

⁶ Oficio No. 1492-P-CNJ-2022, presentado ante la Corte Constitucional el 30 de septiembre de 2022.

	<p>Art. 2: Revisar de forma íntegra la sentencia.</p> <p>Art. 4: Tribunal de la Corte Nacional de Justicia</p>	
Accesible	<p>X</p> <p>Establece el medio para la interposición del recurso; sin embargo, esta formalidad es mínima, siendo por escrito.</p>	

Fuente: Elaboración propia a partir de sentencia constitucional e información presentada ante la Corte Constitucional

Con relación al proyecto presentado, es menester establecer, que dicha norma cumple con los preceptos establecidos en sentencia; sin embargo, dado el tiempo en el cual fue presentado ante la asamblea para la tramitación, no fue realizado bajo el término ordenado, por lo tanto este punto se cumplió de manera tardía.

Como último apartado de análisis, se encuentra el punto 6 de la parte decisoria, corresponde a la Asamblea Nacional, conocer, discutir y aprobar el proyecto de ley, bajo los preceptos establecidos en sentencia, por lo cual es importante determinar que el 7 de marzo de 2023, se cumplió el plazo para cumplir con lo ordenado; sin embargo, de la página web de la asamblea se puede abstraer que, se encuentra en trámite, exactamente en revisión en comisión para primer debate, es decir, que ya se ha elaborado el informe técnico legislativo correspondiente, y se ha calificado por parte del consejo de administración legislativa, por lo tanto, aquella medida se encuentra en proceso de

cumplimiento, dado a la carga legislativa que se encuentra al momento la Asamblea Nacional. (**Asamblea Nacional, s.f.**)

En conclusión, se establece que la jurisprudencia No. 1965-18-EP/21, ha sentado un antes y un después en el cumplimiento del doble conforme, pues su importancia es de gran escala para precautelar los derechos de los ciudadanos, teniendo en cuenta que estamos en un país garantista, por lo que también influye en todos los aspectos, si bien, no se ha cumplido con los tiempos establecidos, las medidas se encuentran en proceso de cumplimiento, lo que permite que los parámetros que componen al doble conforme al ser condenado por primera vez en segunda instancia precautelen los derechos conexos.

5. Conclusiones

El doble conforme se encuentra establecido en la constitución y en instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, ejemplo de este son el art. 8, numeral 2, h) del CADH. Y el art. 14, numeral 5 del PIDCP, y contiene tres supuestos, oportuno, que sea interpuesto antes de la ejecutoriedad de la sentencia impugnada; eficaz, que el fallo sea revisado íntegramente y ante un tribunal superior; accesible, que las formalidades para acceder al recurso sean mínimas.

El recurso de casación es un recurso que se encuentra envuelto en mayores formalismos, si bien se puede interponer antes de la ejecución de una sentencia, su alto formalismo limita que sea accesible para el recurrente, de igual forma solo acepta la valoración de presuntas vulneraciones legales, no permite que el fallo sea revisado íntegramente, es decir, hechos fácticos y valoración de prueba.

La laguna estructural, es la ausencia de normativa legal de un derecho fundamental, por lo que el legislar es de suma importancia; sin embargo, existen supuestos en los cuales esta orden no se cumple, por varios apartados, lo que da paso a lagunas estructurales pese al deber de normar el país consagrado en el bloque de constitucionalidad ecuatoriano, pues, son de obligatorio cumplimiento al encontrarse como norma suprema. Si bien existen varios mecanismos para

subsumir esta problemática, también se encuentran fallas, la principal es el de dejar en interpretación del juez, el arreglar dicha problemática, lo que conlleva contradicciones, por lo cual, tener una misma línea jurisprudencial como lo hace la Corte Constitucional del Ecuador ayuda, a normar adecuadamente.

En el caso que nos atañe, es preciso establecer, que un proceso termina con la ejecutoriedad de la sentencia al haber agotado los recursos idóneos; sin embargo, como se estableció no siempre existen estos recursos, por lo cual, se busca agotar todos los mecanismos. Es así como, al agotar los principales recursos, lo que se ha vuelto general es el acceder a la justicia constitucional como único y último método para prevalecer sus derechos, si bien, es un mecanismo de justicia, no es el más idóneo dado su congestión procesal y la finalidad, puesto que, la justicia ordinaria debería cumplir con su misión y ayudar con el descongestionamiento precautelando derechos fundamentales.

Los efectos del doble conforme no se limitan a lo consagrado en el art. 76, numeral 7, literal m), sino que se relaciona con varias garantías, como lo son con la tutela judicial efectiva, debido proceso, presunción de inocencia, legalidad y tipicidad, defensa y juez natural, si bien se relacionan, son independientes, lo que demuestra el país garantista en el que nos encontramos, por lo que, el precautelar un derecho permite contribuir a que otros también sean protegidos.

Ahora bien, existe la problemática de que no existe un medio, oportuno, eficaz y accesible por el cual hacer prevalecer el doble conforme, como se estableció el recurso de casación no está configurado para aquello, y es el que más se asemeja al ser condenado por primera vez en segunda instancia, por lo que el órgano legislativo por omisión incumplió con su mandato constitucional de legislar los derechos fundamentales, lo que conlleva una desprotección de derechos y de la integridad de los ciudadanos en general, como ejemplo específico es el de Andrés Unkuch, quien no pudo acceder al recurso del doble conforme, lo que le llevó a acatar una sentencia que no fue compartida por un tribunal superior ni revisada íntegramente para su doble conformidad.

Es de esta forma que la administración de justicia debe ser impartida bajo el cumplimiento de estos parámetros, garantizando y precautelando en todo momento este derecho y sus relaciones, para el oportuno desenvolvimiento de un país constitucional de derechos y justicia social.

Con el establecimiento de la problemática, y a partir de la emisión de la sentencia No. 1965-18-EP/21, se ve una luz, misma que es acompañada con la facultad de cumplimiento de las sentencias constitucionales, pues se encuentra un deber enorme en la Coordinación de Seguimiento a sentencias y dictámenes constitucionales, para que la laguna sea subsumida como ordena en sentencia pues, aparte de la obligatoriedad de cumplir, un correcto cumplimiento determina un adecuado garantismo.

6. Bibliografía

- Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*. Obtenido de <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html>
- Caso Gorigotía vs Argentina (Corte IDH 2 de septiembre de 2019).
- Sentencia No. 1965-18-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador 17 de noviembre de 2021).
- Sentencia No. 8-19-IN/21 y acumulados (Corte Constitucional del Ecuador 8 de diciembre de 2021).
- UNIR REVISTA. (12 de abril de 2021). *¿Qué es un recurso de apelación penal y qué otros tipos de recursos existen?*. Obtenido de unir La Universidad en Internet: <https://www.unir.net/derecho/revista/recursos-de-apelacion-penal/>
- Simon, F. (2018). Laguna Normativa. En F. Simon, *Introducción al estudio del derecho* (pág. 135). Quito: Cevallos.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial.
- Sentencia No. 11-18-CN/19 (Corte Constitucional del Ecuador 12 de junio de 2019).
- Sentencia No. 1965-18-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador 17 de noviembre de 2021).
- Abreu, J. L. (diciembre de 2014). El Método de la Investigación. *International Journal of Good Conscience*, 200.

- Abreu, J. L. (2014). El Método de la Investigación. *International Journal of Good Conscience*, 199.
- Maria, R. (s.f de s.f de s.f). *¿Doble conformidad para sentencias absolutorias?* Obtenido de Instituto Colombiano de Derecho Procesal: <https://icdp.org.co/doble-conformidad-para-sentencias-absolutorias/>
- Resolución 1362-2014, 1848-2013 (Corte Nacional de Justicia 25 de agosto de 2014).
- Manero, J. R. (2005). *Algunas concepciones del derecho y sus lagunas*. Madrid: Marcial Pons.
- Sentencia No. 2128-16-EP/21, 2128-16-EP (Corte Constitucional del Ecuador 1 de diciembre de 2021).
- Sentencia No. 2251-19-EP/22, 2251-19-EP/22 (Corte Constitucional del Ecuador 15 de junio de 2022).
- Sentencia No. 002-14-SEP-CC , No. 0121-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 9 de enero de 2014).
- Sentencia No. 196-16-SEP-CC, No. 1152-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 22 de junio de 2016).
- Sentencia No. 14-19-CN/20, No. 14-19-CN (Corte Constitucional del Ecuador 12 de agosto de 2020).
- Sentencia No. 7-15-IN/21, No. 7-15-IN (Corte Constitucional del Ecuador 7 de abril de 2021).
- Sentencia No. 1930-13-EP/20, No. 1930-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 8 de enero de 2020).
- Sentencia No. 3393-17-EP/21, No. 3393-17-EP (Corte Constitucional del Ecuador 22 de septiembre de 2021).
- Sentencia No. 10-18-IN/21, No. 10-18-IN (Corte Constitucional del Ecuador 29 de septiembre de 2021).
- Sentencia No. 095-14-SEP-CC, No. 2230-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 4 de junio de 2014).
- Sentencia No. 108-15-SEP-CC, 0672-10-EP (Corte Constitucional del Ecuador 8 de abril de 2015).
- Sentencia Caso Bena y otros vs. Panamá, Caso Bena y otros vs. Panamá (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2 de febrero de 2001).
- Oyarte, R. (2016). *Debido Proceso*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Sentencia No. 1598-13-EP/19, No. 1598-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 4 de diciembre de 2019).
- Sentencia No. 001-IO-PJO-CC, CASO No. 0999-09-JP (Corte Constitucional del Ecuador 22 de diciembre de 2010).
- OFICIO No. CC-STJ-2022-77, No. 2137-21-EP (Corte Constitucional 9 de noviembre de 2022).

Auto de verificación No. 1219-22-EP/23, No. 1229-22-EP (Corte Constitucional del Ecuador 23 de enero de 2023).

Asamblea Nacional. (25 de octubre de 2009). Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional. *LOGJCC*.

Auto de inadmisión, Caso No. 07308-2016-00013 (Corte Nacional de Justicia 18 de julio de 2018).

Sentencia Mendoza y otros Vs. Argentina, Caso Mendoza y otros Vs. Argentina (Corte IDH 14 de mayo de 2013).

Vargas, J. (9 de mayo de 2023). Entrevista seguimiento Corte Constitucional. (J. Tapia, Entrevistador)

Sentencia No. 1486-14-EP/20, Caso No. 1486-14-EP (Corte Constitucional del Ecuador 23 de septiembre de 2020).

Auto de inadmisión, Proceso No. 1121-2013-MG (Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Pnal Policial y Tránsito 30 de junio de 2014).

Asamblea Nacional. (s.f de s.f de s.f.). *Sistema de Consulta de Proyectos de Ley*. Recuperado el mayo de 2023, de Asamblea Nacional: <https://leyes.asambleanacional.gob.ec/>

Trujillo, J. C. (19 de mayo de 2009). *“El Ecuador como Estado Plurinacional”, en Plurinacionalidad: Democracia en la diversidad*. Quito: Abya Yala.